

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 5 archivos en formato PDF denominados caratula (1 folio), demanda y poderes (35 folios), anexo 1 (14 folios), anexo 2 (38 folios), anexo 3 (86 folios) y un video en formato MP4 denominado video accidente. De igual forma se deja constancia que el anterior proceso fue remitido en 4 correos diferentes, el primero de los cuales fue remitido a este juzgado el día 15 de enero de 2021 y los tres restantes se allegaron el día 18 de enero de la misma anualidad. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ y OTROS.
DEMANDADOS: GERMAN ARIAS BOLAÑOS y OTROS.
RADICACION: 760013103001-2021-00008-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 72.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. No se aportaron los certificados de existencia y representación de los demandados personas jurídicas, a pesar de haberse anunciado como pruebas en el escrito de la demanda, en desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del CGP.
2. No se aportó la prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, en desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, a pesar de haberse anunciado como prueba en el escrito de la demanda.
3. No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en el sentido de haber enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos concomitante con la presentación de la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso y el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MAIYELI VILLAMIL HERRERA con T.P # 120152 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.
- 2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, __22 DE FEBRERO DEL 2021_
Notificado por anotación en el estado No. 29____
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario